



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00225-00**, instaurada por la señora **ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL.  
**Demandante:** ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
**Radicado:** 2022-00225-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

JRO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*misimos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por medio del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** a la Dra. **BETZI AREYANES BERMUDEZ,** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 56.056.660 de Fonseca (Guajira), con tarjeta profesional N° 131.044 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76882b955f5b926c6f3608a4e74cfb836e91c2d9060676c7fcf4b0e4fb9e13**

Documento generado en 09/08/2022 10:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00227-00**, instaurada por la señora **MARTHA ELENA RAMOS ROCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto nueve de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL.

**Demandante:** MARTHA ELENA RAMOS ROCA

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**Radicado:** 2022-00227-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **MARTHA ELENA RAMOS ROCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **RAMON MANJARRES MANJARRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.419 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 143.982 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JRO

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d488ad825d96dab3e48543f0adb980d50957c56c0a427d579929ce52d0cc43**

Documento generado en 09/08/2022 10:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N. ° 2022-00229-00, instaurada por la señora **ANA LUCIA CARRILLO MANJARRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: ORDINARIO LABORAL.**

**Demandante: ANA LUCIA CARRILLO MANJARRES**

**Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

**Radicado: 2022-00229-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por medio del correo electrónico [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co). Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*”.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ANA LUCIA CARRILLO MANJARRES,** actuando a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** por medio del correo electrónico [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **FRANCISCO JAVIER CANTILLO MARIN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.685.780 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 297.608 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af13b9a84c61e924dec7a00144041ddcabf81ec3e6e1ac5a5b68109743e81c0d**

Documento generado en 09/08/2022 10:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00231**, instaurada por la señora **ROSA DE MOYA OSPINO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P sigla – FONECA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto nueve de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **ROSA DE MOYA OSPINO**

Demandado: **FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA.**

Radicado: 2022-00231-00.

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se constata que una de las entidades demandadas es la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por lo que, se tendrá como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA**, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto 042 de 2020.

De igual manera, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Domiciliarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del CPT y S.S, por cuanto hace parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, con ocasión de haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe, frente a la responsabilidad que le atribuyó el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, y en el contrato de fiducia.

De tal suerte, se procederá a notificar del presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; lo que, a su vez obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

En ese sentido, y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado por medio de los correos electrónicos [notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co), y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL

JRO

de primera instancia, instaurada por la señora **ROSA DE MOYA OSPINO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del **Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**, - **FONECA**.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** en calidad de litisconsorcio cuasi necesario dentro del presente proceso a la **Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia al demandado por medio de los correos electrónicos [notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co), y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Por secretaría, notifíquese a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, de la existencia del presente proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **EBERTO MOISES PARDO FÁBREGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.764.547 de Soledad (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No 64.339 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d66d45cff794b581c7b8c6efcde7515e2c25d63909264d85e7c5738e99cb4cf**

Documento generado en 09/08/2022 10:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00233-00**, instaurada por el señor **HUGO JAVIER GUILLEN SALAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto nueve de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL.  
**Demandante:** HUGO JAVIER GUILLEN SALAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
**Radicado:** 2022-00233-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

JRO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **HUGO JAVIER GUILLEN SALAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **Andrés Felipe Zulbaran Bossio**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.893.7775 de Barranquilla, con tarjeta profesional N° 339.306 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be90524f9e116cb82dee658d24afa9476e3f183f9cb39f72271aa6c69cdf45**

Documento generado en 09/08/2022 10:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia de 28 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto nueve de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN- ACCIÓN DE TUTELA.

**RADICADO:** 2022-00278-01

**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO ALZATE GIRALDO.

**ACCIONADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento de la impugnación contra la sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de fecha 27 de julio de 2022, dentro de la acción constitucional presentada por el señor **LUIS FERNANDO ALZATE GIRALDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a814df0e432bae05b4384a058d7c791e63f6a212323397ce861cafd9a9a84f**

Documento generado en 09/08/2022 10:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda especial de fuero sindical (Reintegro) con radicado N° 2022-00135-00, instaurada por la señora **ANA CARMEN ZAPATA BARANDICA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**. Se advierte que usted fungió como asesor de la secretaría jurídica del ente territorial hasta un día antes de posesionarse como juez de la República por lo que se configura impedimento para conocer del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto nueve de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **ANA CARMEN ZAPATA BARANDICA**

Demandado: **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

Radicado: **2022-00135-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el titular de este despacho a la voz del artículo 140 del Código General del Proceso, se encuentra impedido para conocer del presente proceso teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 141 del Código General del Proceso.

De ahí que se considere que existe un impedimento frente al presente proceso por cuanto el suscrito Juez fungió como asesor jurídico del ente demandado hasta un día antes de posesionarse como juez de este despacho judicial y en esa labor pudo emitir concepto o



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

intervenir sobre las circunstancias que dieron origen al proceso especial de fuero sindical que en esta sede hoy se presenta.

Recuérdese que, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del juez o magistrado con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar el Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Por ello, en este estado procesal al declararse impedido el suscrito para seguir conociendo de este proceso, ordenará remitirlo al Juez Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art., 140 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO** para conocer el presente proceso, con base en lo establecido en el artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140, se dispone a remitir el proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por ser el que sigue en turno, a fin de que determine si está configurada la causal decretada y asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d98f2e8ae522dc621a84256242deb4ce6955f8b0619b87ca41c4ecbf7a6f12f**

Documento generado en 09/08/2022 10:03:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2017-00168-00**, promovido por el señor **SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER** contra el **PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION**, la demandada allegó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,  
agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: ORDINARIO LABORAL.**  
**Demandante: SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER**  
**Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**  
**Radicado: 2017-00168-00.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de administradora DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la cual por haber sido presentada en termino vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.



**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 08:30 AM, del jueves 18 de septiembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado:*

*lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.140.824.536 expedida en Barranquilla (Atlántico), portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.537 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a728dc38824890d26cea2480f51b3c1038914f314bfeb076439a1901b19581**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 413 promovido por ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO contra AFP PROTECCIÓN, en la cual se recibió en copia digital el expediente con radicado 2019 – 088 procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito por acumulación de procesos, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 9 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO.  
Demandado: AFP PROTECCIÓN.  
Radicación: 2019 - 413

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 8 de agosto de 2022 a las 2:00 PM.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de 2:00 PM del día 30 de agosto de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el despacho con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bea3433007a1550f8bb80e5e07c3a484dbecaf387cf899f6c8552813cded9f7**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N.º: 2021 - 101 promovido por PAUL NELSON JASSIR SAIIEH contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 9 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: PAUL NELSON JASSIR SAIIEH.  
Demandado: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.  
Radicación: 2021 - 101

Revisada la agenda se fija el día 30 de agosto de 2022 a las 10:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado

### **RESUELVE**

FIJESE la hora de 10:00 AM del día 8 de agosto de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el despacho con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75275a3d086d5fa80d66c622ef1139778ca7fbaced2b9a5109ffc96cb0d26c86**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N.º: 2021 - 208 promovido por ISABEL CRISTINA BARRANZA RIVERA contra LA UGPP, con contestación a la demanda, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 9 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: ISABEL CRISTINA BARRAZA RIVERA.  
Demandado: UGPP  
Radicación: 2021 - 208

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación por parte UGPP a través de la Dra. Liliana Alvarado Ferrer, la cual por encontrarse verificado fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

### RESUELVE

**PRIMERO. TENER** por contestada la demanda presentada, por UGPP, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

**SEGUNDO. CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones a las demandas por la UGPP de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

**TERCERO. RECONOCER** personería Jurídica a la Dra. Liliana Alvarado Ferrer como apoderada de la UGPP en los términos del poder a ellos conferido.

**CUARTO. FÍJESE** la hora de 2:00 PM del día 17 de agosto de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el despacho con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3107fda58d0deedf800dde7003732b721c766a7e192651ebfef2bd46d1673ab8**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N.º 2016-00479, promovido por la señora PASTORA AGUILA LINERO y por acumulación de demanda la señora ALBA MARINA SAMPAYO CANEDO contra UGPP, se debe reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS pues la programada para el día de hoy a las 9:00 am no se pudo celebrar por problemas técnicos debido a la falta de fluido eléctrico en su domicilio. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 09 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: PASTORA AGUILA LINERO  
Demandado: UGPP  
Radicación: 2016-00479

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado

### **RESUELVE**

1º) FIJAR la hora de las 07:45 A.M. del día Miércoles 24 de agosto de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f585470e86b5aa4760ffed053f6131c4d8642cdffd2f85e2cc3c467758ff11**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022-00232  
ACCIONANTE: ASEOCOLBA S.A  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

En Barranquilla, a los Nueve (09) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

Como hechos relevantes de la acción de tutela se señalan los siguientes:

*“(…) que mediante derecho de petición el día 28 de junio solicitó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO se sirviera enviar soporte de remisión del estado de trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora CLAUDIA SOFIA GUARIN identificada con cédula de ciudadanía número 32775011; Que el derecho de petición fue leído por la entidad accionada el 29 de junio de 2022, 6:53:17 a. m, conforme correo de verificación de lectura que se encuentra anexo a la presente tutela; Que hasta la fecha de presentación de su acción de tutela no ha sido respondido el derecho de petición incoado, violando flagrantemente el derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional, pues han pasado más de 15 días hábiles sin recibir respuesta (...)”*

### DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

### PRETENSIONES

Solicita la accionante se ampare su derecho de petición y se ordene a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición y todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela por reparto de agosto 01 de 2022. La misma fue recibida y admitida mediante auto de igual calenda.

Debidamente notificada la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO procedió a dar contestación dentro del término de ley, alegando que esa junta le dio respuesta



a todas y cada una de las peticiones presentadas por ASEOCOLBA, por lo que solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

### MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine* solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición al haber interpuesto el día 28 de junio de 2022, ante la entidad accionada, derecho de petición solicitando se sirva enviar soporte de remisión del estado de trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora CLAUDIA SOFIA GUARIN, identificada con cédula de Ciudadanía número 32.775.011.

La accionada por su parte alega que respondió de fondo cada petición que ha presentado la empresa ASEOCOLBA S.A.

De tal manera que el problema jurídico que debe suscitarse esta agencia judicial es: *¿la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO ha vulnerado el derecho de petición de ASEOCOLBA S.A?*

Para dar solución a este problema jurídico debemos estudiar sobre el derecho de petición y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.



La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la*



*respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En Sentencia C - 418 de 2017, la Corte Constitucional confirma estas reglas y elementos de aplicación, haciendo solo unas actualizaciones, ratificando que la respuesta al derecho de petición *debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, **debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

Se agrega además en esta sentencia de constitucionalidad que la **“falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. y que la presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”**.

En sentencia más reciente T-077 de 2018 el mismo Tribunal de lo Constitucional en reiteración de su jurisprudencia recuerda que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) **la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (todo lo resaltado en negrita fuera de texto).**

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

## CASO CONCRETO

En el *sub judice* solicita la actora el amparo de su derecho fundamental de petición, considerando que el mismo resulta vulnerado por la accionada al haber presentado petición de fecha 28 de junio de 2022 donde solicita enviar soporte de remisión del estado de trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora CLAUDIA SOFIA GUARIN identificada con cédula de ciudadanía número 32.775.011.



La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO manifiesta que, con oficio No. 25302-2022 de fecha 07 de julio de 2022, dio respuesta a la anterior petición, la cual acompaña con su contestación.

Verificados los anexos de la contestación suministrada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, se encuentra derecho de petición instaurado por la empresa ASEOCOLABA S.A., de fecha 28 de junio de 2022 y radicado ante la entidad accionada el día 29 de junio de 2022 con número 0000061513, en el que se solicita se sirva enviar soporte de remisión del estado de trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora Claudia Sofia Guarín Arrieta.

Ahora bien, revisada la respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y en la que indica que resolvió la petición del actor, encuentra el despacho que esto fue lo que se respondió:

*En atención a su derecho de petición radicado en este despacho el día 29 de junio de 2022 se procedió a revisar el expediente de la señora CLAUDIA SOFIA GUARIN ARRIETA en el que se pudo evidenciar que esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico emitió dictamen No. 32775011-37347 de fecha 29/06/2022 el cual fue notificado por correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso.*

*Así mismo se pudo evidenciar que esta junta con el oficio no. 07554 -2022 de fecha 01/07/2022 realizó la notificación del dictamen no 32775011-37347 de fecha 29/06/2022 a la empresa ASEOS COLOMBIANO-ASEOCOLBA S.A el día 01/07/2022 al correo electrónico [ssta.bq@grupocolba-saludocupacional.mn@grupocolba.com](mailto:ssta.bq@grupocolba-saludocupacional.mn@grupocolba.com).*

*De igual manera hago envió de fotocopia del Dictamen No 32775011-37347 de fecha 29/06/2022 a nombre de la señora CLAUDIA SOFIA GUARIN, el cual no implica notificación.*

Analizada la respuesta que da la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, encuentra este despacho que la misma no satisface lo verdaderamente solicitado por la actora comoquiera que la empresa ASEOCOLBA S.A., solicitó claramente se **enviara soporte de remisión del estado de trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora Claudia Sofia Guarín Arrieta**, mientras que lo que se concluye de la respuesta otorgada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO es su posición de que esa junta notificó a las partes interesadas del dictamen No 32775011-37347 de fecha 29/06/2022 a nombre de la señora CLAUDIA SOFIA GUARIN, sin embargo, de la respectiva constancia de remisión del estado de trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora Claudia Sofia Guarín Arrieta, no se menciona nada.

Así las cosas y ante dicha omisión por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO en cuanto al envío del



respectivo soporte, considera este Despacho vulnerado el derecho de petición del accionante ante la no satisfacción, en esencia, de lo solicitado.

Corolario de lo anterior, deberá la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, enviar soporte de remisión del estado de trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora Claudia Sofia Guarín Arrieta a la empresa ASEOCOLBA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de ASEOCOLBA S.A., dentro de la acción de tutela por esa empresa instaurada en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, envíe a la empresa ASEOCOLBA S.A., soporte de remisión del estado de trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora Claudia Sofia Guarín Arrieta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20a9d6a7e12cf8568d7e3438dc1b6c58a7b860198e2f295ca0d668c3af62583**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>